



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0094**

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, elaboró el concepto técnico No. 0013 del 27 de febrero de 2024, donde se expone lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 18 de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 6:00 A.M, en operativos de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre desarrollado por el Cabo Álvaro Pérez de la Policía Nacional del municipio de Ovejas, en la vía que comunica con El Piñal, lograron sorprender al ciudadano Juan José Teherán Ochoa identificado con cédula de ciudadanía 1049453520 de Córdoba-Bolívar seo masculino el cual se movilizaba en un automóvil gris estrato perla con placas BNN-749 con cuatro costales que en su interior tenían 160 especímenes de la especie Trachemys callirostris, de diferentes tamaños, teniendo en cuenta esto procedimos a realizar la captura del señor antes mencionado, residente en el municipio de Córdoba-Bolívar, de 32 años de edad sin más datos, por violación al artículo 328 C.P. Delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, así mismo se le leen y materializan los derechos que le asisten como persona capturada por el delito antes en mención quien manifiesta entenderlos, seguidamente se traslada al indiciado hacia las instalaciones de la URI en turno de Ovejas-Sucre para su respectiva judicialización y ser dejado a disposición del fiscal en turno quien quedo enterado del procedimiento suministrándole los datos del capturado. Acto seguido se procedió con el traslado del ciudadano a las instalaciones de Unidad de Reacción Inmediata (URI-Ovejas), para su respectiva judicialización.

Finalmente se deja constancia que el capturado antes en mención no fue objeto de maltrato físico, psicológico o verbalmente por parte de los policiales que realizaron este procedimiento y que su alimentación es suministrada por sus familiares de igual forma se deja constancia que las tortugas tipo hicotetas fueron dejadas a disposición del ente departamental encargado Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Individuo o subproductos	# de individuos	Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
Trachemys callirostris	160	212939	18/02/2024	Ovejas

(...)

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0094

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCEPTÚA

1. *Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.*
2. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la disposición provisional a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) mediante acuerdo interinstitucional, se entregaron 152 especímenes *Trachemys callirostris* los cuales fueron reclusos en un estanque de adaptación que se encuentra dentro del CAV, esto se hace con el fin, de mantenerlas hasta que el cauce de las cuencas hídricas recuperen los niveles aptos para la liberación de las especies decisión tomada por el equipo inter disciplinar adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
3. *La especie *Trachemys callirostris* – Hicotea, se encuentra en estado vulnerable, aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución 0126 de 2024, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.*
4. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, se procede a darle disposición final de incineración a 8 individuos de la especie *Trachemys callirostris*, el fallecimiento de estos especímenes puede estar ligado a la trazabilidad, al maltrato sufrido durante el tráfico de los mismo, y a la deshidratación, la incineración se realizó el día 20 de febrero de 2024 en el vivero Mata de Caña Sampués-Sucre con coordenadas E: 01512174 N: 00854414.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212939.

Que, a folio 4 obra acta de incineración de fauna del 20 de febrero de 2024, donde consta que ocho (8) individuos de la especie *Trachemys callirostris* fueron incinerados debido al fallecimiento de estos por el maltrato sufrido.

Que, a folio 5 obra acta de disposición provisional de fauna del 21 de febrero de 2024, donde consta que ciento cincuenta y dos (152) especímenes de la especie



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción



Nº - 0094

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Trachemys callirostris, fueron dispuestos provisionalmente a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) mediante acuerdo interinstitucional.

Que, mediante Auto No. 0098 del 7 de marzo de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 19 de julio de 2024, y desfijado el 26 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0272 del 7 de abril de 2025, se formuló al señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, así:

CARGO PRIMERO: *Tener en su posesión ciento sesenta (160) especímenes de la fauna silvestre de la especie hicotea (*Trachemys callirostris*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 18 de febrero de 2024, en el municipio de Ovejas. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Transportar ciento sesenta (160) especímenes de la fauna silvestre de la especie hicotea (*Trachemys callirostris*), en un automóvil gris estrato perla con placas BNN-749, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 18 de febrero de 2024, en el municipio de Ovejas. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 13 de mayo de 2025, y desfijado el 20 de mayo de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

CARGO PRIMERO: *Tener en su posesión ciento sesenta (160) especímenes de la fauna silvestre de la especie hikota (Trachemys callirostris), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 18 de febrero de 2024, en el municipio de Ovejas. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Transportar ciento sesenta (160) especímenes de la fauna silvestre de la especie hikota (Trachemys callirostris), en un automóvil gris estrato perla con placas BNN-749, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 18 de febrero de 2024, en el municipio de Ovejas. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.*

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.25.1. numeral 9º, y 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015:



NO-0094

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”*

En la Resolución No. 1789 de 2022 *“Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”*, se estableció por término indefinido veda para la caza de la especie *Hicotea (Trachemys callirostris)*.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212939, oficio de fecha 18 de febrero de 2024 dirigido al Fiscal URI en turno, acta de incineración de fauna del 20 de febrero de 2024, acta de disposición provisional de fauna del 21 de febrero de 2024, acta de entrega del 21 de febrero de 2024 suscrita por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, y concepto técnico No. 0013 del 27

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción



Ambiente

Nº - 0094

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de febrero de 2024, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados mediante Auto No. 0272 del 7 de abril de 2025.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 030 del 29 de febrero de 2024, se concluye que los cargos imputados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

La Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

Nº - 0094
02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JUA JOSÉ TERÁN OCHOA, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0272 del 7 de abril de 2025.

La gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, aplicando el procedimiento previsto en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 023 del 2 de septiembre de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(…)

2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

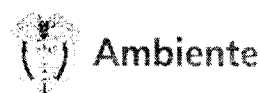
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 18 de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 6:00 A.M, en operativos de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre desarrollado por el Cabo Álvaro Pérez de la Policía Nacional del municipio de Ovejas, en la vía que comunica con El Piñal, lograron sorprender al ciudadano **TERAN OCHOA JUAN JOSE** identificado con cédula de ciudadanía **1049453520** de Córdoba-Bolívar y de 32 años de edad, el cual se movilizaba en un automóvil gris estrato perla con placas **BNN-749** con cuatro costales que en su interior tenían 160 individuos de la subespecie *Trachemys venusta callirostris*, de diferentes tamaños, el ciudadano fue encontrado en flagrancia con los individuos anteriormente mencionados, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de tenencia.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0013 del 27 de febrero del 2024, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

1. “Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la corporación presentaron un comportamiento activo.
2. De acuerdo con las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, para la disposición provisional de individuos de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la disposición provisional a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) mediante acuerdo interinstitucional, se entregaron 152 individuos de *Trachemys venusta callirostris* los cuales fueron recluidos en un estanque de adaptación que se encuentra dentro del CAV, esto se hace con el fin, de mantenerlas hasta que el cauce de las cuencas hídricas recuperen los niveles aptos para la liberación de las especies decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma regional de Sucre - CARSUCRE.
3. La subespecie (*Trachemys venusta callirostris*) *hicotea*, se encuentra en estado vulnerable, aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución 0126 de 2024, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio”



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

Nº-0094

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre determinaciones.” CARSUCRE y se adoptan otras

4. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, se procede a darle disposición final de Incineración a 8 individuos de la especie *Trachemys venusta callirostris*, el fallecimiento de estos especímenes puede estar ligado a la trazabilidad, al maltrato sufrido durante el tráfico de los mismo, y a la deshidratación, la Incineración se realizó el día 20 de febrero de 2024 en el Vivero mata de caña Sampués-Sucre con coordenadas E:01512174 N:00854414”.*

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1. Distribución geográfica (*Trachemys venusta callirostris*): *actualmente nombrada como *Trachemys venusta callirostris* (orden Testudines, clase Reptilia), es una especie semiendémica que habita las zonas hidrográficas del Magdalena, el Caribe colombiano y una zona adyacente en el noroccidente de Venezuela. (Alfonso et al., 2023). Sin embargo, se han registrado nuevas localidades en el interior del país (i.e., departamentos de Caldas y Quindío; Jaramillo y Cortés 2016; Adames Jiménez et al. 2018). Además de esta distribución, se han encontrado poblaciones establecidas (adultos reproductivos y neonatos) en el occidente de Antioquia específicamente en los municipios de Sopetrán y Santa Fe de Antioquia Se encontraron poblaciones en ríos, estanques y lagos artificiales en la cuenca del río Cauca, al menos a 230 km del registro más cercano conocido (Bock et al. 2012). Se sospecha que las nuevas ubicaciones de esta tortuga deslizante en Colombia se deben a la liberación de mascotas no deseadas en áreas naturales (Adames-Jiménez et al. 2018). Tomado de: (Julián et al., 2023). Habita en ciénagas, aguas lentas con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante y canales permanentes o temporales formados en los valles y llanuras de inundación de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú, San Jorge y Ranchería. Estos hábitats se distribuyen a lo largo del Caribe colombiano (ríos Sinú y Ranchería) y las zonas hidrográficas del Magdalena (Depresión Momposina y La Mojana).*

3.2. Ecología e importancia en el ecosistema

En cuanto al hábitat se sabe que es generalista, ocupa una variedad de cuerpos permanentes de aguas lóxicas de poca corriente o lénticas en zonas abiertas de elevaciones bajas (Bock et al., 2012). La dieta es catalogada como omnívora (Bock et al., 2012). La anidación ocurre en época seca, desde diciembre a mayo y también durante el veranillo de San Juan, desde julio a agosto (Medem, 1975; Bernal et al., 2004; Galvis, 2005; Correa-H., 2006; Restrepo et al., 2006, 2007 en Bock et al., 2012). Las hembras normalmente anidan cerca de la orilla (Medem 1975). El tamaño de la nidada está correlacionado con el tamaño corporal de la hembra (Correa-H., 2006), la postura se ubica entre 3 y 25 huevos (Medem, 1975; Rueda-Amonacid et al. 2007). La especie presenta determinación sexual dependiente de la temperatura (Bock et al., 2012), (De la ossa-lacayo et.al 2017).

3.3. Estado de conservación: *debido a los altos niveles de extracción de individuos y huevos para consumo y tráfico de esta especie en combinación con la destrucción*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0094**

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

progresiva de su hábitat, actualmente se categoriza como especie vulnerable (VU) en Colombia según (Páez et al., 2022). De forma global No se encuentra evaluada. Se encuentra vulnerable VU según la resolución 1912 de 2017.

Referencias

Alfonso, V. R. M., Genética, B. Y. C., & Camila, B. (2023). Genética poblacional de la tortuga hicotea colombiana *Trachemys venusta callirostris* (testudines: emydidae), proponiendo estrategias para su conservación. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/84508>

Julián, A.-L., Dahian, P.-S., & Felipe, T.-C. (2023). Reaching new environments through illegal trade: Evidence of a widely traded turtle in Colombia. *Aquatic Ecology*, 57(2), 471-480. <https://doi.org/10.1007/s10452-023-10023-z>

Balcerro-Deaquiz, M.C. (2022). GENETICA POBLACIONAL DE LA TORTUGA HICOTEA COLOMBIANA *Trachemys venusta callirostris* (Testudines: Emydidae), PROPONIENDO ESTRATEGIAS PARA SU CONSERVACIÓN. Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de: Magister en Ciencias Biología director: Mario Vargas-Ramírez M. Sc., Ph.D. Grupo de Biodiversidad y Conservación Genética Programa de Maestría en Ciencias-Biología. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias, Departamento de Biología Bogotá, Colombia.94p.

4. Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de la especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

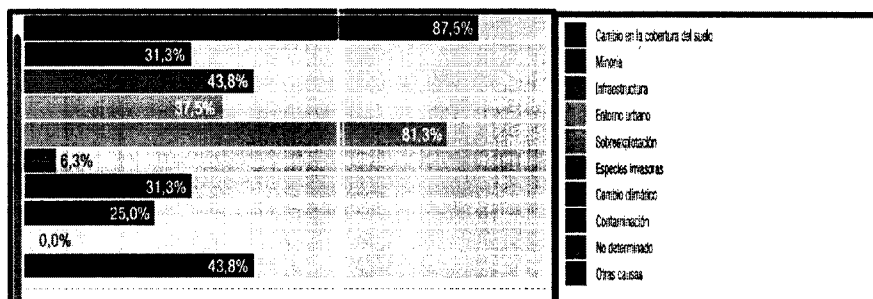


Figura01. Imagen que muestra la incidencia de los factores de transformación en % sobre las especies amenazadas de reptiles. (tomado de Valderrama et al., 2014).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo hicotea (*Trachemys venusta callirostris*) interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema; como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de estas especies hicotea *Trachemys venusta callirostris*, especialmente de las hembras reproductoras, específicamente en el caso de las hicoteas, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo. Esta situación es aún más preocupante dado que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de su carne y huevos es una de las formas más comunes de explotación del ponche e hicotea lo que compromete su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.

Caza y uso de la especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde las especies se ven sometidas a la sobrexplotación. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, (De la Ossa-Lacayo et al., 2017).

<i>Trachemys callirostris</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega voluntaria	5	1	1	3	1	0
Incautación	13	11	6	7	30	19
Rescate	3	0	2	1	0	6
total registros/especie	21	12	9	11	31	25
	472	383	429	404	361	491

Figura02. Imagen que muestra el registro de los eventos de ingreso para *Trachemys venusta callirostris* durante la vigencias 2019 a 2024y se comparan entre las modalidades de Entrega voluntaria, Incautación y Rescate. (Base de Datos Área Funcional Fauna Silvestre SGA CARSUCRE)

Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

Referencias

Balcero-Deaquiz, M.C. (2022). GENETICA POBLACIONAL DE LA TORTUGA HICOTEA COLOMBIANA *Trachemys venusta callirostris* (Testudines: Emydidae), PROPONIENDO ESTRATEGIAS PARA SU CONSERVACIÓN. Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de: Magister en Ciencias Biología director: Mario Vargas-Ramírez M. Sc., Ph.D. Grupo de Biodiversidad y Conservación Genética Programa de Maestría en Ciencias-Biología. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias, Departamento de Biología Bogotá, Colombia. 94p.



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

Nº - 0094

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De La Ossa V. J. 2017. *Fauna silvestre: La compleja red*. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). *Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia*. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. *Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE*. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. *Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre*. Disponible en: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2IGUyP>. Consultado: 30- 05-2017.

5. CARGO FORMULADO:

Mediante Auto No. 098 del 26 de febrero del 2025, se formulan los siguientes cargos en contra del presunto infractor, **TERAN OCHOA JUAN JOSE** identificado con cédula de ciudadanía **1049453520**.

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión ciento sesenta (160) especímenes de la fauna silvestre de la especie *hicotea (Trachemys venusta callirostris)*, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 18 de febrero de 2024, en el municipio de Ovejas. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Transportar ciento sesenta (160) individuos de la fauna silvestre de la subespecie *hicotea (Trachemys venusta callirostris)*, en un automóvil gris estrato perla con placas BNN-749, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 18 de febrero de 2024, en el municipio de Ovejas. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.

6. DESCARGOS:

El presunto infractor, **TERAN OCHOA JUAN JOSE** identificado con cédula de ciudadanía **1049453520**, no presentó descargos en las fechas establecidas. “De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0013 de 27 de febrero de 2024 presentado por profesionales de la oficina de fauna adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor los presuntos infractores una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:



Ambiente

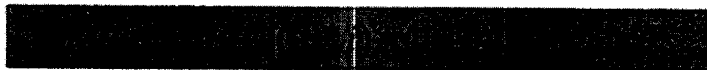
NO - 0094

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

1. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	x
Media	0.45	
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de un puesto de control realizado por la policía Nacional, específicamente en el municipio de el roble en la vía que conduce a las tablitas, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y ₁ : Ingresos directos	\$ 0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: debido a que el señor **TERAN OCHOA JUAN JOSE** identificado con cédula de ciudadanía **1049453520**, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	C _E : Valor del Costo Evitado	\$0
	T: Impuesto	

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que la Corporación Autónoma Regional De Sucre en su jurisdicción no cuenta con un zoológico de hicoitea (*Trachemys venusta callirostris*) legalmente constituido

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

NO - 0094

02 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	\$0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

2. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	07-02-2024
Fecha final:	07-02-2024
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos subproductos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

3. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección	B1	B2	B3	B4	B5
		Animales terrestres incluso reptiles				
A1 Pesca comercial y caza	X					
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						
Justificación:						

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la especie hicotéa (*Trachemys venusta callirostris*) está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como



№-0094

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

mascota o como fuente de productos como huevos. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por sus huevos y carne. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie y vulnerable.

4. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• **Cálculo de la Importancia de afectación para A1**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
<p>Justificación: la hikota (Trachemys venusta callirostris) es una especie altamente consumida en la región sucreña, esta afinidad por la carne y los huevos de estas especies está vinculado a la cultura y las creencias religiosas de la región, Esta especie es valorada no solo por su carne y huevos, que son fuentes de proteínas para diversas comunidades, sino también por sus supuestas propiedades afrodisíacas. Un estudio realizado por (Cortez y Duque) en el año 2009 arrojó que la permanencia de Trachemys venusta callirostris en sus etapas de sub- adultos y adultos hembras, es considerada como la tasa vital que más afecta la tasa poblacional, es decir, que la reducción en la sobrevivencia de la especie en estas dos etapas conduciría a la reducción poblacional. (MINAMBIENTE, 2015)</p> <p>El uso de esta especie esta dado principalmente por el alimento y su extracción está ligada principalmente a la época de cuaresma y semana santa, fechas que coinciden con la época reproductiva, de igual forma se presenta la colecta de estas especies en los primeros estadios con la finalidad de comercializarlos como mascotas, De la Ossa-Lacayo et al. (2017).</p>		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	
<p>Justificación: la hikota (Trachemys venusta callirostris) habita cuerpos de agua permanentes, como lenticos en zonas abiertas con elevaciones bajas, y loticas de pocas corrientes, la alteración y la transformación de los humedales son una amenaza para la especie, por lo que se dificulta precisar la cantidad de hábitat disponible para esta. (MINAMBIENTE, 2015).</p>		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	1	
<p>Justificación: acorde con los aspectos biológicos de la especie hikota (Trachemys venusta callirostris), alcanza la madures sexual a los 10 cm de LRC en el caso de los machos y 15 cm de LRC en el caso de las hembras, tiene dos temporadas de posturas al año que van de diciembre-mayo y de julio-agosto, (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa -Hernández 2006, restrepo et al. 2006, 2007 Páez datos no publicados), las tasas de eclosión de los huevos son muy variables al igual que los tamaños de las posturas que varían de 1 a 25 huevos, con un promedio de 9 a 11.</p> <p>Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será más eficiente y en menor tiempo.</p>		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	3	

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0094**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 02 MAR 2026

Justificación: acorde con los aspectos biológicos de la especie hikota (*Trachemys venusta callirostris*), alcanza la madures sexual a los 10 cm de LRC en el caso de los machos y 15 cm de LRC en el caso de las hembras, tiene dos temporadas de posturas al año que van de diciembre-mayo y de julio-agosto, (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa -Hernández 2006, restrepo et al. 2006, 2007 Páez datos no publicados), las tasas de eclosión de los huevos son muy variables al igual que los tamaños de las posturas que varían de 1 a 25 huevos, con un promedio de 9 a 11.

Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, sin embargo 8 individuos murieron, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será eficiente, pero en un mayor tiempo.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.

3

Justificación: acorde con la implementación de gestión ambiental se tienen las medidas de conservación tales como: restauraciones ecológicas, recuperación de la vegetación de ribera, protección a las áreas contiguas a los cuerpos de agua debido a que hacen parte del área de vida de las especies. (MINAMBIENTE, 2015).

Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, sin embargo 8 individuos murieron, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será eficiente, pero en un mayor tiempo.

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

12

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

Leve

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$$

i: Valor monetario de la importancia de afectación
I: Importancia de la afectación

Importancia de la afectación
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

12

35

Probabilidad de ocurrencia

0.4 (Bajo)

Justificación:

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$$r = o \cdot m$$

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de afectación

14

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

\$219.816.870



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

Nº - 0094

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4.1 ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	x	
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	x	
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: La <i>Trachemys venusta callirostris</i> es una tortuga semiacuática de gran importancia ecológica y socioeconómica en Colombia, ya que su papel como especie omnívora contribuye al equilibrio de los ecosistemas acuáticos y, además, es un recurso fundamental para las comunidades locales que la utilizan como alimento, lo que ha llevado a una alta presión de caza y a que la especie sea considerada vulnerable, resaltando la necesidad de estrategias de conservación que incluyan la protección de su hábitat y el manejo sostenible de su aprovechamiento (Legulzamo-Pardo & Bonilla Gómez, 2014; Páez et al., 2012; Balceró, 2023).		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,15

5. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

6. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

NO-0094

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

02 MAR 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo con los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.02.

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	
B		0.02	X
C		0.03 0.04	
D		0.05 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	



Registro válido

Fecha de consulta: 04/07/2025

Ficha: 13212013510400000048

B2
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JUAN JOSE

Apellidos: TERAN OCHOA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1049453520

Municipio: Córdoba

Departamento: Bolívar

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 24/03/2023

Última actualización ciudadano: 24/03/2023

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema **B1→B7** Pobreza moderada **C1→C18** Vulnerabilidad **D1→D21** Ni pobre ni vulnerable

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0094

02 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	12
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$219.816.870
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes		0.15
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.02
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$5.055.788.01

8. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor **TERAN OCHOA JUAN JOSE** identificado con cédula de ciudadanía **1049453520**, por ser responsable de Movilizar individuos de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.055.788.01).**

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, del pliego de cargos formulado en el Auto No. 0272 del 7 de abril de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 023 de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.055.788), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0272 del 7 de abril de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, en la calle 9 No. 5-22, municipio de Córdoba (Bolívar), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, en el Registro Único Nacional de



NO - 0094

02 MAR 2026

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	<i>[Handwritten Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.